CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-20-99-2375-2026**
Fecha: 12-09-2026 Hora: 10:38 AM Folios:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**
**C O R P O U R A B A**

**Resolución**

**"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Que mediante Queja Ambiental radicada bajo el No. 200-34-01.58-1437 del 15 de marzo de 2023, registrada en el Sistema CITA con el consecutivo No. 28159, un denunciante anónimo puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental presuntas afectaciones al recurso hídrico y al suelo ocasionadas por actividades de extracción de oro desarrolladas en la vereda Chontadural del municipio de Mutatá, presuntamente realizadas por la sociedad **CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S**, identifica con Nit. 900.077..742-2.

**SEGUNDO.** Que una vez revisados los antecedentes administrativos relacionados con los hechos denunciados, se evidenció que CORPOURABA había adelantado actuaciones previas de control y seguimiento ambiental respecto de las actividades mineras desarrolladas por la sociedad **CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S**, identifica con Nit. 900.077..742-2, dentro del título minero No. HGSI-02.

**TERCERO.** Que mediante Acta de Campo No. 200-34-01.58-0040-2022, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción de oro desarrolladas dentro del referido título minero, teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250-2013 del 25 de febrero del 2013, se encontraba suspendida por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho instrumento de manejo y control ambiental; medida que posteriormente fue legalizada mediante Auto No. 200-03-50-99-0020-2022 del 14 de febrero del 2022.

**CUARTO.** Que, adicionalmente, en atención a la queja radicada bajo el No. 200-34-01.59-7660 del 28 de octubre de 2022, presentada por la Procuraduría 26 Judicial Agraria y Ambiental de Antioquia, se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-3308 del 21 de noviembre de 2022, en el cual se identificaron presuntos incumplimientos a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250-2013, recomendándose a la Oficina Jurídica adelantar las actuaciones administrativas correspondientes en expediente independiente.

**QUINTO.** Que con el fin de atender la queja radicada bajo el consecutivo CITA No. 28159, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental elaboró el Informe Técnico No. 400-08-02-01-0929 del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se recopilaron y analizaron las actuaciones

adelantadas por la Corporación frente a las presuntas afectaciones ambientales derivadas de las actividades de extracción de oro desarrolladas por la sociedad **CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S**, identifica con Nit. 900.077..742-2.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79° y 80°, establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible son las encargadas por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 30° de la Ley 99 de 1993 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1° que *"El Ambiente es patrimonio común"*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos, dentro de los cuales se destacan los principios de economía y celeridad, que imponen a las autoridades la obligación de proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, impulsando oficiosamente los procedimientos para que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su Artículo 17°, prevé la figura de la indagación preliminar, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Dicho artículo establece que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que la mencionada Ley 1333 de 2009 fue modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual tuvo por objeto otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores, y cuyas disposiciones resultan aplicables al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, en su artículo 10°, regula el cierre de expedientes, incluyendo el "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen".

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".
(…)".

*Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:*

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar acabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

*De esta manera, la Constitución y la Ley es imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.* (…)"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizado el contenido de la Queja Ambiental radicada bajo el No. 200-34-01.58-1437 del 15 de marzo de 2023, registrada en el Sistema CITA con el consecutivo No. 28159, así como los antecedentes obrantes en el expediente y las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, se evidenció que los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental correspondían a situaciones que habían sido previamente identificadas, evaluadas y atendidas en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental.

En efecto, las presuntas afectaciones ambientales derivadas de las actividades de extracción de oro desarrolladas por la sociedad CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S, identifica con Nit. 900.077..742-2. fueron objeto de seguimiento por parte de la Corporación, lo que dio lugar a la realización de visitas técnicas, la elaboración de los respectivos informes técnicos y la adopción de medidas administrativas tendientes a prevenir la continuidad de los posibles impactos ambientales identificados.

Así las cosas, como resultado de dichas actuaciones, se evidenciaron incumplimientos asociados a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0250-2013, situación que motivó la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción de oro desarrolladas dentro del título minero No. HGSI-02, medida que fue debidamente legalizada mediante Auto No. 200-03-50-99-0020-2022 del 14 de febrero del 2022.

Es importante precisar que la medida adoptada por esta Autoridad Ambiental cumplió con su finalidad preventiva y correctiva, toda vez que permitió exigir al titular minero el cumplimiento de las obligaciones ambientales que se encontraban pendientes, garantizando la adopción de las acciones necesarias para el adecuado manejo de los recursos naturales y la mitigación de los impactos ambientales asociados a la actividad minera.

De conformidad con la información técnica y administrativa que reposa en los archivos de la Corporación, las situaciones que dieron lugar a la suspensión de la licencia ambiental fueron posteriormente subsanadas por la sociedad CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S, identifica con Nit. 900.077..742-2., acreditando el cumplimiento de los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual actualmente cuenta con licencia ambiental vigente para el desarrollo de las actividades autorizadas, bajo las condiciones, obligaciones y medidas de manejo establecidas en el respectivo instrumento ambiental.

Adicionalmente, las presuntas infracciones ambientales identificadas durante las labores de control y seguimiento fueron objeto de análisis técnico por parte de la Corporación, quedando consignadas las recomendaciones pertinentes para el adelanto de las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, las cuales deben surtirse dentro de los expedientes que correspondan y de manera independiente a la presente actuación derivada de la queja ambiental.

En tal sentido, de la revisión integral de los antecedentes se concluye que la finalidad de la queja presentada fue satisfecha, en la medida en que CORPOURABA verificó los hechos denunciados, ejerció sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, adoptó las medidas preventivas que consideró necesarias, efectuó los requerimientos correspondientes al titular minero y realizó el seguimiento técnico respectivo hasta verificar la superación de las circunstancias que originaron la intervención de la Autoridad Ambiental, en atención a lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 1333 del 2009 y demás normas concordantes.

En consecuencia, al encontrarse debidamente atendidos los hechos objeto de la queja, no existir actuaciones adicionales por adelantar dentro de la presente actuación administrativa y haberse agotado la finalidad para la cual fue presentada, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar el archivo definitivo de la Queja Ambiental radicada bajo el No. 200-34-01.58-1437 del 15 de marzo de 2023, sin perjuicio de las actuaciones de control y seguimiento que CORPOURABA continúe ejerciendo sobre el proyecto minero en el marco de sus competencias legales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** de manera definitiva la queja ambiental radicada bajo el No. 200-34-01.58-1437 del 15 de marzo de 2023, registrada en la plataforma CITA con el consecutivo No. 28159, relacionada con presuntas afectaciones al recurso natural no renovable, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Resolución**

**"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"**

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S,** identifica con Nit. 900.077..742-2**.,** a través de su representante legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**
**Director General**

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| Proyectó: | Geyler Andrés Mosquera Ramirez | | 25/03/2026 |
| Revisó | Yury Banesa Salas Salas | | |
| Revisó | Juliana Chica Londoño | | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

Expediente Cita 28159